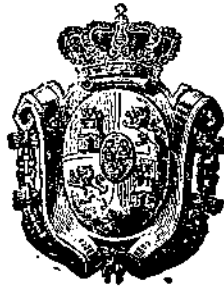


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 115.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto y Reglamento que á continuacion se inserta.

»En atencion á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, y vista la necesidad de dictar reglas ciertas y conocidas para la sustanciacion de los negocios contenciosos que se ventilan en el Consejo Real, vengo en aprobar interinamente el adjunto reglamento sobre el modo de proceder dicho Consejo en los negocios contenciosos de la administracion, hasta que sometido á nuevo exámen pueda aprobarse definitivamente en cumplimiento de lo mandado en el artículo 17 del Real decreto de 22 de Setiembre de 1845, y de las disposiciones de la ley de 6 de Julio del mismo año á que se refiere.»

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1846.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER EL CONSEJO REAL
EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA
ADMINISTRACION.

TITULO PRIMERO.

DE LA COMPETENCIA Y REGIMEN DEL CONSEJO REAL EN LOS
NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones del Consejo Real, y de su seccion de lo contencioso en los negocios de esta clase.

Artículo 1.º Corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia:

1.º De las demandas contenciosas sobre el cum-

plimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil.

2.º De las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los Ministros de S. M., cuando el Gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes.

3.º De los recursos de reposicion, aclaracion y revision de sus providencias y resoluciones.

Art. 2.º Compete igualmente al Consejo conocer en apelacion y nulidad de las resoluciones de los Consejos provinciales y de las de cualquiera otra autoridad que entienda en primera instancia en negocios contencioso-administrativos.

Art. 3.º La seccion de lo contencioso preparará las resoluciones finales del Consejo, dictando al efecto las providencias de actuacion que conviniere.

CAPITULO II.

Del vicepresidente del Consejo.

Art. 4.º El vicepresidente del Consejo hará el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno, recibirá las excusas de asistencia de los consejeros, tendrá á su cargo la policia de los estrados, llevará en ellos la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizará todos los acuerdos y providencias que se dicten.

Art. 5.º El vicepresidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardacion de sus expedientes ú otros abusos que metezcan particular providencia; tomará la que estuviere en sus atribuciones, y promoverá las que respectivamente correspondan al Consejo y á la seccion.

Art. 6.º En defecto del vicepresidente del Consejo hará sus veces el de la seccion de lo contencioso, y en defecto de este los de las demas secciones por el órden de su precedencia.

CAPITULO III.

Del vicepresidente de la seccion de lo contencioso.

Art. 7.º El vicepresidente de la seccion de lo

contencioso desempeñará respecto á ella las atribuciones que en orden al Consejo quedan declaradas á favor del que le presida.

Art. 8.^o Además dictará en la seccion las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse.

Art. 9.^o En defecto del vicepresidente harán sus veces por el orden de su precedencia los demas vocales de la seccion.

CAPITULO IV.

Del ponente.

Art. 10. En cada negocio habrá un consejero ponente, nombrado por el vicepresidente de la seccion.

Art. 11. El ponente hará de relator ante el Consejo siempre que lo tenga por conveniente, y además cuando lo exija la gravedad del negocio á juicio del vicepresidente de la seccion. Propondrá asimismo el ponente á esta las providencias que deban fundarse y los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer las decisiones, y estenderá todas las providencias motivadas y la resolucion final del Consejo.

Art. 12. Cuando el ponente se separe del dictámen que ha de someterse al Consejo, el vicepresidente de la seccion nombrará otro de sus individuos para que sostenga la discusion en Consejo pleno.

Art. 13. El ponente podrá elegir un auxiliar para que le ayude en el desempeño de su cargo.

CAPITULO V.

Del fiscal y de los abogados fiscales.

Art. 14. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la administracion y á las corporaciones que estuvieren bajo su especial inspeccion y tutela, cuando no litiguen con ella ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un consejero extraordinario ú otro comisionado de su confianza que desempeñe dicho encargo en determinados negocios.

Art. 15. Los abogados fiscales serán los auxiliares del fiscal en el despacho de su oficio, y trabajarán á sus órdenes y bajo su direccion.

Art. 16. En defecto del fiscal hará sus veces el abogado fiscal que el vicepresidente designe.

Art. 17. Aun cuando el ministerio fiscal no defienda á una de las partes, podrá ser oido si la seccion de lo contencioso lo estima conveniente.

Art. 18. El fiscal tendrá el mismo tratamiento y categoría que el secretario general del Consejo. Los abogados fiscales tendrán el de los auxiliares de mayor categoría.

CAPITULO VI.

Del secretario.

Art. 19. Será secretario de la seccion de lo contencioso el que lo fuere del Consejo.

Desempeñará en la seccion y el Consejo las atribuciones que están declaradas á los secretarios de los Consejos provinciales por el art. 6.^o del regla-

mento de 1.^o de Octubre de 1845, excepto las de relator.

Art. 20. El secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios: otro de las providencias de la seccion y votos particulares á que las mismas hayan dado lugar: otro de las resoluciones definitivas del Consejo, y los demas que la seccion ó el Consejo prescribieren.

En los libros de providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas.

El que presida la seccion rubricará todas las hojas de estos libros, firmando en la primera una nota en donde espese el número de hojas de que consten.

Art. 21. El secretario dará cuenta de los negocios por el orden riguroso de entrada, si el vicepresidente de la seccion no acordare otra cosa.

Art. 22. En defecto del secretario hará sus veces el auxiliar que nombre el vicepresidente de la seccion.

Art. 23. El secretario tendrá por escrito y de palabra el tratamiento de señoría.

CAPITULO VII.

De los auxiliares.

Art. 24. Los auxiliares ayudarán al ponente y al secretario en el desempeño de sus respectivos cargos en los términos en que lo disponga el vicepresidente de la seccion, y ejercerán además el oficio de relator cuando no lo desempeñe el ponente.

Art. 25. Los negocios se distribuirán entre los auxiliares de la seccion por riguroso turno de entrada.

Sin embargo, el vicepresidente podrá alterar el turno cuando lo estime conveniente.

Art. 26. El ponente que desempeñe el cargo de relator hará relacion desde su asiento.

Quando desempeñe aquel cargo un auxiliar tomará asiento en la seccion ó en el Consejo pleno al lado del secretario.

CAPITULO VIII.

De los abogados del Consejo.

Art. 27. En los asuntos contenciosos las partes contrarias á la administracion estarán representadas y serán defendidas por abogados del Consejo.

Son abogados del Consejo todos los incorporados en el Colegio de Madrid que tengan abierto su bufete.

Art. 28. La seccion podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios donde no creyere necesario el ministerio de los abogados.

CAPITULO IX.

De los ugieres.

Art. 29. Para el despacho de los negocios contenciosos habrá por ahora cuatro ugieres.

Estos desempeñarán en la seccion y el Consejo las atribuciones espresadas en el artículo 9.^o del reglamento de los Consejos provinciales de 1.^o de octubre de 1845.

Art. 30. Los ugières serán nombrados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. El vicepresidente del Consejo y el de la seccion de lo contencioso podrán suspender por tres meses á lo mas á los ugières, y proponer con justa causa su destitucion.

CAPITULO X.

De las recusaciones de los vocales del Consejo.

Art. 32. Los vocales del Consejo podrán ser recusados por las causas espresadas en el artículo 17. del reglamento de 1.º de octubre de 1845, ú otras equivalentes á juicio del Consejo.

Art. 33. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado á la demanda, ó deducido escepcion dilatoria, ó de haberse mejorado la apelacion ó recurso de nulidad, salvo si los hechos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuvieren.

No podrá proponerse la recusacion en ningun caso cuando hubiere empezado á verse el proceso en Consejo pleno.

Art. 34. El litigante que faltare á la verdad, suponiendo no haber llegado á su noticia la causa de recusacion en tiempo hábil, será corregido con multa que no exceda de 6,000 rs.

Art. 35. La recusacion se propondrá por escrito, y se comunicará por medio de oficio al recusado, el cual responderá en la misma forma.

Art. 36. Si no se diere el consejero por recusado, la seccion recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario, y propondrá al Consejo la providencia que crea justa.

Art. 37. El recusado no podrá asistir á la vista ni á la votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, el recusado se abstendrá de conocer en el negocio.

CAPITULO XI.

De las audiencias públicas y policia de los estrados.

Art. 38. Los consejeros, auxiliares, empleados y abogados del Consejo asistirán á las Audiencias públicas en trage de ceremonia.

Art. 39. Los ugières usarán el mismo trage de ceremonia que los porteros de estrados del Supremo tribunal de Justicia.

Art. 40. Los abogados se presentarán con el trage propio de su profesion.

Art. 41. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 6 de Julio de 1845, no asistirán á la deliberacion y fallo de los asuntos contenciosos los Consejeros extraordinarios.

Los consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos. En igualdad de fechas de estos, obtendrá la preferencia el consejero de mas edad.

Tambien asistirán todos los auxiliares del Consejo ocupando asientos inferiores y colocándose por el orden de su clase, antigüedad y edad.

Art. 42. El fiscal y los abogados fiscales, cuando asistan á estrados, ocuparán á la derecha un asiento separado con bufete por delante.

Art. 43. En los estrados de la seccion y del Consejo, los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obediendo con puntualidad las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Art. 44. El que osare interrumpir la vista del proceso ú otro acto oficial de la seccion ó Consejo, dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el que presida, y expulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato, será arrestado y corregido en el acto con prision que no exceda de cinco dias, ó con multa que no pase de 200 rs.

Art. 45. Si el perturbador ó perturbadores se propusieren á amenazar ó ultrajar á los vocales ó subalternos del Consejo en el acto de ejercer sus officios, la correccion de que habla el artículo anterior podrá aumentarse segun las circunstancias, á un mes de prision y 1,000 rs. de multa.

Art. 46. Llegando el desacato á constituir un atentado que merezca pena mayor, serán arrestados los delinquentes y puestos con la sumaria del exceso á disposicion del Juzgado ó Tribunal competente.

CAPITULO XII.

De los informes anuales relativos al despacho de los negocios contenciosos.

Art. 47. En 1.º de Marzo de cada año remitirá la seccion al Ministerio de la Gobernacion un estado de los negocios fenecidos en el curso del año próximo anterior, y de los que, habiéndose empezado en él ó antes, quedaren pendientes.

(Se continuará.)

Núm. 116.

Intendencia.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice lo que sigue:

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente mes la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si las fincas de Propios, de Bienes nacionales, ó de particulares gravadas en favor de cofradias ó con aniversarios, misas ó cualesquiera otras fundaciones piadosas ó cargas impuestas para objetos análogos como escuelas etc. deben considerarse sujetas al pago de la Contribucion Territorial con deduccion del importe de dicho gravámen. Enterada S. M. y conformándose en un todo con el dictámen de V. S. ha tenido á bien resolver: que no procede se hagan al propietario de fincas de Propios: á los Bienes nacionales ni á cualesquiera otros, sean los que fueren, gravados con cargas ú obligaciones de misas, aniversarios ú otros objetos pios, las rebajas del producto de los mismos bienes que las determinadas por la ley; esto es, la tercera ó cuarta parte, segun los casos que se expresan los artículos 33 y 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y los

gastos de reproducción conforme á la base del artículo 28 del mismo, con arreglo á cuya renta ó producto líquido así entendido se verificará el repartimiento ó imposición de cuota por esta Contribución exigiéndose íntegramente del propietario, sea la Administración de Bienes nacionales, sea Ayuntamiento ó sea particular; y que bajo este concepto se rechace y desoiga toda reclamación que altere el principio que queda establecido sin suspenderse la acción de la cobranza en los plazos señalados ni mezclarse tampoco la Administración en las cuestiones que con este motivo puedan suscitarse entre las partes respectivamente interesadas en dicha clase de obligaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Dirección de la trasladada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1847. = José Sanchez Ocaña."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de aquellos á quienes corresponda.
Leon 21 de Febrero de 1847. = Juan Rodriguez Radillo.

Núm. = 117.

La Administración de Contribuciones directas de esta provincia en 19 del corriente me dice lo que sigue:

"Aunque por el artículo 7.º del reglamento general de Estadística de la riqueza aprobado por S. M. en 18 de Diciembre último, se halla señalado el plazo que se concede á los pueblos para la presentación de las relaciones de los contribuyentes arregladas á los modelos que en el mismo reglamento se marcan, y el que supongo ya comunicado por esa Intendencia á todos los Ayuntamientos de la provincia, y como la experiencia me tiene hecho ver el poco aprecio que los Ayuntamientos han hecho de los oficios que sobre este particular se les han comunicado, tanto por V. S. como por esta dependencia, y ser muy pocos los que las han presentado, y estas hallarse todas informales, y de consiguiente no poder servir para el objeto que el Gobierno se propone; creo que convendría el que V. S. los oficiase por medio del Boletín oficial á fin de que para el plazo señalado, como nuevo é improrogable estén en esta Dirección las relaciones mencionadas según las disposiciones vigentes, haciéndoles entender que de no dar cumplimiento á lo que se previene en los artículos 7.º y 8.º del citado reglamento se verá V. S. en la imperiosa necesidad de imponerles la multa establecida por el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1835; haciendo responsables á todos los individuos que componen el Ayuntamiento incluso el secretario; en la firme inteligencia de que no estando en el día 1.º de Abril próximo las referidas relaciones en esa Intendencia, además de la multa que se les imponga, se mandarán apremios para que á su costa y sin levantar mano lo verifiquen, pues ya debe de graduárseles de muy morosos, ó por mejor decir de poco obedientes á las órdenes que se les comunican por los respectivos gefes de las provincias."

Y considerando justo y del mayor interés rea-

lizar el urgente servicio que se reclama por la Administración de contribuciones Directas, y de preteritoriedad la recaudación de contribuciones, y remisión de las noticias indispensables al efecto: prevengo á los ayuntamientos que llevaré á efecto la conminación que propone dicha Administración, si para el día primero del próximo entrante Abril, no presentan en las respectivas Administraciones de contribuciones Directas de esta ciudad y la del partido de Ponferrada, las relaciones que reclama la primera en el precedente inserto. Leon 20 de Febrero de 1847. = Juan Rodriguez Radillo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración del Hospicio y Niños expósitos de Leon.

Los Ayuntamientos y personas particulares que por sus respectivos encabezamientos, ó arriendos se hallan adeudando á este establecimiento el arbitrio del maravedí en el vino concedido á esta casa por diferentes Reales órdenes, y no se presenten á solventar sus adeudos en el término de ocho dias contados desde la publicación de este aviso en el Boletín oficial, sufrirán el competente apremio que su morosidad, y las necesidades del establecimiento me obligan á pedir al Sr. Intendente de esta provincia. Leon 24 de Febrero de 1847. = Fernando Gutierrez.

Habiéndose extraviado en la tarde del 20 del corriente del Prado grande de la casería que tiene arrendada D. Ramon Medina, en el pueblo de Azadinos, dos yeguas de su propiedad la una negra preñada del contrario que se hallaban pasciendo en dicho Prado; se anuncia al público para que las personas que sepan el paradero de las referidas yeguas, lo avise al espresado Garcia que vive en el pueblo de Aralla, Ayuntamiento de Lánara. Leon 24 de Febrero de 1847.

El que suscribe hace saber al público, haber abierto un establecimiento de parada en la calle de Renueta, estramuros de esta ciudad número 21, que resuelto á que llene cumplidamente su objeto para la mejora de las razas, sanidad y adelantos en este ramo, no ha perdonado sacrificio alguno, y para prueba de ello, forman parte del establecimiento dos caballos andaluces de hermosas formas, uno color perlá de cinco años, y alzada siete cuartas y ocho dedos, y otro negro de cuatro años alzada siete cuartas y cinco dedos, pertenecientes á la raza de el Real sitio de Aranjuez, y ademas tres garafines los mas castizos que han podido encontrarse, de tres á cuatro años de edad, dos de siete cuartas, y uno de siete y cuatro dedos; debiendo verificarse la apertura para el día 1.º de Marzo próximo, y á cuyo efecto están tomadas todas las medidas para que queden completamente satisfechos los deseos de los dueños de las yeguas concurrentes, á quienes se les dará un certificado impreso, para en su día acreditar la procedencia de las crias. Leon 20 de Febrero de 1847. = Lauriano Casado.